

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Constancia secretarial.
Yotoco. 01 de julio de 2020

La presente demanda recibida el 13 de febrero de 2020, se radica bajo el consecutivo 2020-00017-00, folio 350 del libro radicado civil, fol. 189 del libro índice y folios 14 y 15 del libro radicator general. Viene constante de 12 folios, 1 traslado, 1 copia para archivo y 1 cd de datos.

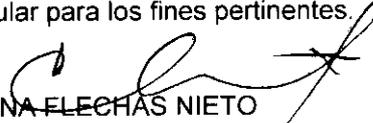
El Gobierno Nacional, expidió el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, "Por el que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional" y, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, luego, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional". Así mismo, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, a través del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas y, posteriormente, el Dcto. 593 del 24 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

Con fundamento en los citados Decretos, el Consejo Superior de la Judicatura, dictó, progresivamente, los Acuerdos, PCSJA20-11517 de 2020; PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, ambos, del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11521-00 del 19 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11527, PCSJA20-11528; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 *para garantizar la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, y **acordó la suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y altas cortes**, además, adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial*³.

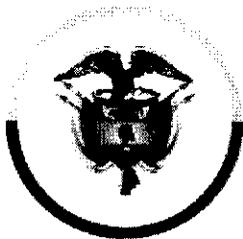
Las suspensiones de términos acordadas por el Consejo se surtieron entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada por el Acuerdo 11521, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020; luego, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, del 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 y, posteriormente, del 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. En estas normas se estableció expresamente, en cada una de ellas, cuáles eran las excepciones a la citada suspensión.

Así mismo, entre el 06 y el 10 de abril de 2020, no corren términos por ser vacancia judicial con motivo de Semana Santa

Por lo anterior, una vez levantada la suspensión de términos decretada en estos asuntos, paso a Despacho del titular para los fines pertinentes.


CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

³ Aparte referido en el Acuerdo PCSJA20-11532.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho el proceso VERBAL ESPECIAL para TITULACIÓN DE LA POSESIÓN (Ley 1561 de 2012) en el cual se hace necesario señalar fecha y hora para diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 15 (Ley 1561 de 2012), dejando constancia que la agenda del juzgado se encuentra hasta la fecha con audiencias ya programadas.

Igualmente, le informo al despacho que los 6 meses para proferir sentencia (art. 23 L.1561 de 2012), comenzaron a correr desde el día 11 de octubre de 2019 (fol. 121) fecha en que se notificó el Curador Ad litem y finalizaba el 11 de abril de 2020, es decir, encontrándose suspendidos los términos, por lo que, una vez levantada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, se hará necesario decidir sobre la prórroga del término citado. Sírvase Proveer.

Yotoco Valle, 11 de abril de 2020.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle, ocho de julio de dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 072

El Juzgado se pronuncia sobre dos aspectos: el primero, a la necesidad de decretar la prórroga del término para dictar sentencia, según el art. 23 de la Ley 1561 de 2012 y, el segundo, a la diligencia de inspección judicial, con la finalidad prevista en los artículos 15, 17 y siguientes de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 9º ibidem y el art. 375 del CGP, como quiera que se han agotado las etapas anteriores.

1. Prórroga del término para proferir sentencia

Según el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, el juzgado cuenta con un término de seis meses, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

a la parte demandada, para proferir sentencia y, excepcionalmente, con posibilidad de prorrogarlo por tres meses más, motivado en la necesidad de hacerlo.

Para el caso, la última notificación fue la que personalmente se efectuó al Curador Ad Litem de los emplazados, el día 11 de octubre de 2019, por lo tanto los seis meses para dictar sentencia de primera instancia se habrían cumplido el 11 de abril de 2020, de no ser por la suspensión de términos decretada, con fundamento en los Decretos Nacionales 385, 457, 491 y 749, y por parte del Consejo Superior de la Judicatura en diferentes acuerdos¹, para garantizar la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, con motivo del COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial².

Las suspensiones de términos acordadas por el Consejo se surtieron en varias etapas así: entre el 16 y el 20 de marzo de 2020; del 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020; desde el 4 de abril hasta el 12 de abril; del 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020; del 14 de abril al 11 de mayo de 2020; del 12 hasta el 24 de mayo de 2020; del 25 de mayo al 08 de junio de 2020 y, posteriormente, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

Con base en ello, cuando operó la primera suspensión -16 de marzo de 2020- faltaban 35 días para cumplirse los 6 meses, sin embargo, se encuentra conveniente efectuar la prórroga, pues la sentencia que ha de dictarse no solamente depende de la fecha que fije el juzgado, sino también de circunstancias como la atención de otros asuntos, algunos con trámite preferente –acciones constitucionales, audiencias penales con detenidos, asuntos con menores; rendición del dictamen, los aplazamientos justificados que normalmente invocan las partes, entre otros. Claro, lo anterior no significa que la sentencia no pueda

¹ PCSJA20-11517 de 2020; PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, ambos, del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11521-00, del 19 de marzo de 2020; PCSJA20-11526, del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11527, PCSJA20-11528; PCSJA20-11532, del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020; PCSJA 20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA 20-11567 del 05 de junio de 2020.

² Aparte referido en el Acuerdo PCSJA20-11532.



dictarse antes, pues, de no haber circunstancias que lo impidan, así se hará, incluso antes del vencimiento de los tres meses previstos para la prórroga.

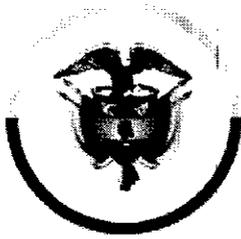
Estas son las razones que llevan al juzgado a disponer, en forma excepcional, la prórroga de la competencia para conocer de este proceso, por el término de tres meses más, desde la notificación de este auto, a fin de proferir el fallo que en derecho corresponda, pues no se justificaría efectuar el envío a otro juzgado cuando es posible dictar la sentencia, en un término menor que el dispuesto por la norma en cita para aquel al que pudiera remitirse, con un posible perjuicio económico para los demandantes y en detrimento del principio de inmediación, ya que será aquí donde se practiquen las pruebas del proceso.

2. Diligencia de inspección judicial y práctica de pruebas

Para el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, con fundamento en los artículos 15, 17 y siguientes de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 9º ibídem y el art. 375 del CGP, el Juzgado dispone:

2.1.- Fijar el día 11 de agosto de 2020, a partir de las **9:00 a.m.** para realizar la diligencia de inspección judicial, al bien inmueble urbano objeto de este proceso, en la que también se practicarán todas las demás pruebas decretadas que no deban allegarse con anterioridad y se agotarán los actos que conduzcan a dictar la sentencia, de ser posible. La diligencia iniciará en el lugar de ubicación de los inmuebles y en ella se deberá observar todas las medidas de bioseguridad exigidas por las autoridades sanitarias, tales como el distanciamiento social (mínimo 3 metros de distancia), el uso de tapabocas, toma de temperatura, lavado y desinfección de manos con alcohol. La audiencia se realizará en lugar abierto y solo participarán las partes, más sus apoderados, mientras que los testigos acudirán únicamente en el momento de recibir su declaración.

2.2.- Decretar las siguientes pruebas:



2.2.1.- De la parte demandante

Admitir los documentos aportados con la demanda, por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 246 del CGP. Estos serán valorados al momento de proferir sentencia.

2.2.3.- De la parte demandada

Las señoras AIDE RODRÍGUEZ TORRES y MARIA VIVIANA ORTÍZ MARTÍNEZ, pese a haber sido citadas, en los términos del art. 291 CGP (fol. 136 y 139) y notificadas por aviso, conforme al art. 292 ibidem, como consta en los folios 153 y 156 y s.s., no comparecieron al proceso, incluso hasta la fecha de esta decisión.

2.2.4. Del Curador Ad litem (fol. 299 a 301)

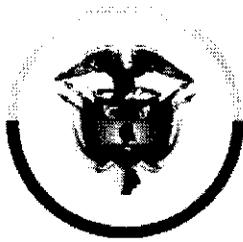
No solicitó; tampoco se opuso a las aportadas.

2.2.5.- Pruebas de oficio

Decretar, con fundamento en el artículo 169 del CGP, oficiosamente, las siguientes pruebas:

a) El interrogatorio de parte del demandante, Sr. LUIS FERNANDO GUZMÁN HERNÁNDEZ, a practicarse en la diligencia de inspección judicial.

b) Admitir los documentos allegados en las distintas fases de intervención de las partes, por considerarlos pertinentes para establecer la verdad en el proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

c) Decretar la práctica de inspección judicial, para establecer la ubicación e identificación del inmueble, así como los actos de posesión, tiempo y requisitos exigidos en la Ley 1561 de 2012, para ganar el derecho de dominio sobre el inmueble objeto del proceso. Esta diligencia se realizará en la fecha atrás indicada y se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 15 de la ley en mención, si el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para su realización.

Igualmente, conforme al artículo 230 del CGP, concordante con el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, se decreta el dictamen pericial previo a la inspección, para que, con base en los documentos existentes en el expediente y en los que pueda consultarse en el IGAG, se determine: la ubicación e identificación plena del bien inmueble pretendido, el cual deberá contener: matrícula inmobiliaria, cédula catastral, cabida o área, linderos actuales, con indicación concreta de las longitudes y nombres de los colindantes sobre todos los puntos cardinales.

La prueba deberá soportarse con el respectivo plano topográfico, georreferenciado, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional, que se levantará previa visita al predio. En él también se detallará las construcciones, mejoras y servidumbres que se encuentren, en cada uno de los lotes 1 y 2.

Para tal finalidad se designa al perito topógrafo, señor RODRIGO DOMINGUEZ GIL, auxiliar de la justicia, domiciliado en la Calle 4 No. 1-47 Barrio el Carmelo de Buga, V., celular: 316-3279126 y 313-6566874, correo electrónico: donrodri.85@gmail.com, a quien se le libraré telegrama, comunicándole de esta designación para que manifieste a este juzgado si la acepta o declina, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del nombramiento y, así mismo, tome posesión, en los términos del art 49 y s.s. del CGP. Cambiar, fue quien aportó un plano anterior).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

El término para rendirlo será de mínimo 10 días antes de la diligencia de inspección (art. 231 del CGP). El perito deberá asistir a la inspección a sustentarlo. Se fija, provisionalmente, como gastos la suma de \$200.000, que deberán ser consignados a órdenes de este juzgado, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

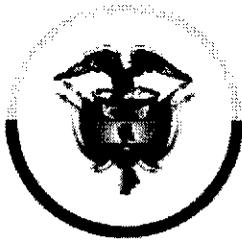
Se previene al perito sobre las consecuencias del art. 230 inciso 2, del CGP, si no se rinde el dictamen, con el cual deberá allegar soportes de los gastos.

Los gastos que se generen con la práctica de esta prueba y los honorarios del perito, serán cancelados por la parte demandante, por tratarse de una prueba obligatoria, en los términos del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, y con fundamento en el artículo 167 del CGP, que faculta al juez para distribuir la carga de la prueba. En este caso, debido a que el demandante está en mejores condiciones de demostrar los hechos, por tener en su poder el objeto de la prueba.

Las partes deberán prestar su colaboración para la práctica del dictamen pericial, conforme lo ordena el art. 233 ibidem, so pena de las consecuencias procesales previstas en esta norma.

d) Decretar los testimonios de RAFAEL GÓMEZ, ALICIA ARCE y DORIS CIRLEY RIZO, quienes se encuentran relacionados en las actas de colindancia visibles en los folios 11 y 12 del expediente, o de aquellos colindantes que se encuentren al momento de la diligencia.

Así mismo, se decretan los testimonios de los señores VICTOR ROMERO y ERNESTO GIL, quienes realizaron la mano de obra en los inmuebles objeto del proceso, para la época comprendida entre los meses de octubre y diciembre de 2016, a fin de que declaren sobre todo aquello que les conste respecto a la posesión de los citados inmuebles, así como también de cuáles fueron las obras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contratadas y la identidad de quien los contrató, entre otros interrogantes que realizará el Juzgado.

Para ello, deberá la parte demandante, en virtud del deber consagrado en el artículo 78 numeral 11 del CGP, aportar, con la debida antelación, sus números telefónicos o celulares de contacto, a efectos de que por la Secretaria del Juzgado se logre su comparecencia al lugar de la inspección.

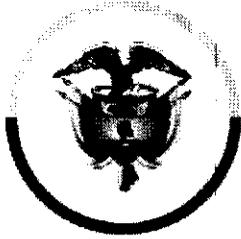
e) Solicítese a la Alcaldía Municipal de Yotoco que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, aporte, si es del caso a costa de la parte demandante, un certificado actualizado, donde indique:

i) Si el inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 10-45 del Municipio de Yotoco, Valle, distinguidos como Lote 1 y Lote 2, ambos pertenecientes al predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria N° 373-6121, a la fecha, se encuentra dentro de las causales de los numerales 1, 3, 4 y 5 del art. 6° de la Ley 1561 de 2012.

ii) El certificado también deberá contener: la dirección o ubicación con la que figura el bien en la base de datos, códigos catastrales que registran ambos lotes, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes y la destinación económica. Lo anterior, por cuanto el certificado anterior data del 27 de octubre de 2017 (fol. 76 y s.s.) y en él se observa una imprecisión respecto al número de matrícula inmobiliaria respecto del cual se certifica la información.

f) Solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga que aporte un certificado especial de titulares de derechos reales, actualizado, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 373-6121, ubicado en el Municipio de Yotoco, Valle.

La parte demandante gestionará la radicación de los oficios correspondientes, en relación con los dos numerales anteriores, en cumplimiento del deber de colaborar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

con la práctica de las pruebas y, si hay lugar, sufragará los costos a que haya lugar, por efectos de la distribución de la carga de la prueba, conforme al artículo 169 del CGP.

3.- Cítese para esta diligencia a la Curadora Ad Litem, doctora SANDRA MILENA MORA URBANO.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



TIMO LEON VELASCO RUÍZ

c.l.f.n.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009,

de hoy 09 DE JULIO DE 2020 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 
CLAUDIA LORÉNA FLECHAS NIETO